RAWSON, 22 de octubre de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., M. I. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 26.115 - Año: 2024)**.-----

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I. La demanda.**----------

------ En fecha 29/4/2024, se presentó la señora M. I. A. y promovió una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel.----------

------ Solicitó que se ordenara al Ministerio de Educación Provincial el otorgamiento, por vía de excepción, de su traslado a la localidad de Lago Puelo, como maestra de grado titular, para los ciclos lectivos dos mil veinticuatro hasta dos mil veintisiete, inclusive.----------

------ Acusó una vulneración del principio de legalidad y del debido proceso adjetivo así como, también, de la estabilidad en el empleo.----------

------ Consideró que la ilegalidad y la arbitrariedad manifiesta para la procedencia de la vía elegida surgían, por un lado, de la “negativa (de hecho)” a otorgar un traslado que entiende que le corresponde de modo indudable; en virtud de lo dispuesto por el art. 36, inc. a, de la ley VIII N° 20. Y, por el otro, a raíz de intimidaciones realizadas bajo apercibimiento de cesantía, cursadas por la directora de la Escuela N° 167.----------

------ Añadió que, en razón del grado de concreción y gravedad de la “lesión amenazada”, los remedios procesales comunes resultaban inidóneos para brindar una respuesta jurisdiccional útil.----------

------ La presentante también peticionó el dictado de una medida cautelar innovativa, con el propósito de que se ordenara a la accionada la asignación de funciones acordes a su categoría de maestra de grado titular, en un establecimiento educativo ubicado en la localidad de Lago Puelo, con una

remuneración equivalente a la que debería percibir por el referido cargo, hasta el dictado de la sentencia de fondo.----------

------ En relación con la verosimilitud del derecho, sostuvo que se encontraba acreditado el carácter ilegítimo del accionar de la demandada, consistente en haber eludido el dictado de una resolución motivada por parte de un funcionario competente acerca de la solicitud de traslado. La fundó, además, en las amenazas de cesantía proferidas a raíz de ello.----------

------ Con respecto al peligro en la demora, indicó que, de no adoptarse de inmediato las medidas solicitadas, la Dirección General de Educación Primaria persistiría en su silencio y, con ello, la Dirección de la Escuela N° 167 eventualmente instaría la instrucción de un sumario administrativo en su contra con la finalidad de declarar su cesantía en el cargo que ostenta.----------

----- Por último, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo.----------

--- **II. Declaración de admisibilidad preliminar de la acción de amparo.**-

------ Por medio de la providencia de fecha 6/5/2024, el Dr. Günther Enrique Flass declaró preliminarmente admisible la acción de amparo promovida y, en consecuencia, ordenó correr el pertinente traslado a la demandada, Provincia del Chubut. Asimismo, en virtud de la medida cautelar solicitada, requirió al Estado Provincial la producción del informe establecido por el art. 4 de la Ley XIII N° 27.----------

------ **III. El informe previo del artículo 4 de la ley XIII N° 27.**----------

------ El día 13/6/2024 (ID 1532683), la parte demandada contestó el traslado que le fuera conferido en los términos *supra* señalados. Alegó la improcedencia de la medida precautoria, en razón de considerar que existía identidad entre el objeto de la pretensión cautelar y la acción de fondo. Asimismo, postuló que se encontraban ausentes los presupuestos de admisibilidad del remedio peticionado por la parte actora y entendió que, en caso de ser otorgado, se vería afectado el interés público. En consecuencia, solicitó su rechazo.----------

------- **IV. La Sentencia Interlocutoria N° 150/2024 - CANO.**----------

----- Por medio de este fallo del 1/7/2024, el Juez de la Cámara de Apelaciones

de Esquel, Dr. Flass, dispuso como medida cautelar, que la Dirección de la Escuela N° 167 “Crucero A.R.A. General Belgrano” de Rawson, se abstuviera de iniciar actuaciones sumariales en contra de la actora por incumplimiento de las funciones como maestra de grado titular en esa dependencia, mientras durara el proceso y hasta tanto recayera sentencia firme.----------

------ Para justificar su decisión, el magistrado señaló que los objetos de la demanda y de la cautelar, coincidían parcialmente en relación al traslado transitorio y al pago de un salario acorde a la categoría. Consideró que allí se producía la identidad de aquellos y que la actora no había logrado demostrar la verosimilitud inicial de su derecho; especialmente frente a un acto administrativo que se presumía legítimo. Agregó que tampoco había sido acreditado el peligro de daño irreparable, mediante elementos objetivos concretos que permitieran vislumbrar tal fatalidad.----------

------ En lo atinente al requerimiento de la accionante, respecto de que la demandada se abstuviera de iniciar o continuar un sumario administrativo en su contra, interpretó que no representaba una identidad entre medida precautoria y demanda, y advirtió la existencia de peligro en la demora. En tal sentido, recordó que la principal función de toda medida cautelar es evitar que la sentencia se torne inocua por la frustración definitiva del derecho.---------- ---- **V. La Sentencia Interlocutoria N° 156/2024 - CANO.**----------

------ A través de este pronunciamiento de fecha 5/7/2024, el señor camarista amplió la medida de no innovar dictada el día 1/7/2024, decretada por la SI N° 150/2024 - CANO, y dispuso que el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, debía abstenerse de iniciar o ejecutar actuaciones sumariales en contra de la señora A.. ----------

------ Juzgó que, atento la documental acompañada por la amparista como hechos nuevos, así como por el accionar de la Supervisión Técnica Escolar, correspondía hacer extensiva la medida decretada al organismo antes mencionado.----------

----- Sostuvo que existían fundados motivos para temer que la actora podía sufrir el perjuicio inminente e irreparable de perder su trabajo. Y que, a su vez, no se

verificaba una amenaza a los derechos de la comunidad ni al interés público.---

------ **VI. El recurso de apelación.**----------

------ Contra ambas decisiones previamente expuestas, la Provincia demandada interpone recurso de apelación. Requiere la revocación de los pronunciamientos en todas sus partes, con costas a la parte actora.----------

------ Se agravia por entender que la medida cautelar dictada no cumple con los recaudos exigidos para su procedencia y que, asimismo, le causa un grave perjuicio toda vez que compromete el interés público provincial. Asevera, además, que el juez interviniente incumplió con un deber legal que acarrea la nulidad de la medida dispuesta.----------

------ Postula que no se encuentran cumplidos los requisitos atinentes a la verosimilitud de la ilegitimidad de la conducta asumida por el Ministerio de Educación, y a la no afectación del interés público.----------

------ Relata que dicho organismo, dictó en primer lugar, un acto administrativo a través de la Dirección General de Educación Primaria mediante el cual denegó el traslado transitorio solicitado por la actora. Y que, posteriormente, por medio de la Disposición 284/24, la Supervisión Seccional Regional IV solicitó al ministerio el inicio del trámite de cesantía de la accionante. ----------

------ Expresa que ambos actos de la Administración se presumen legítimos, legales y fundados. Refiere que el segundo de ellos, tiene su causa en una situación de hecho generada por la propia amparista y reconocida por ella; es decir, no haber asistido a prestar tareas a su lugar de trabajo y haber incumplido obligaciones laborales. Expone que, independientemente de la concesión o denegación de su pedido de traslado transitorio, la actora debía presentarse a trabajar el día 21/02/2024 en la Escuela N° 167 de Rawson, donde es maestra de grado titular.----------

----- Niega que la accionante se haya presentado en la fecha indicada ni hasta el momento de interponer el presente recurso de apelación. Aduna que aquella pretendió justificar sus inasistencias con licencias médicas, y que muchas de éstas no fueron convalidadas por la Dirección de Reconocimientos Médicos.--

------ Refiere que el incumplimiento de funciones por parte de la agente impone al ministerio la obligación de iniciar el proceso sumarial, de conformidad con lo prescripto por la Ley VIII N° 20. Sostiene que, en el presente proceso, no ha sido cuestionada la validez del accionar estatal relativo a las citadas actuaciones, por cuanto no se ha atacado su presunción de legitimidad.----------

------ Critica a la medida cautelar ordenada ya que tampoco cumple con el requisito de la no afectación del interés público. Ello toda vez que importa subestimar, cuestionar y poner en duda una decisión del ministerio; avalando una situación irregular de la amparista, consistente en no asistir a prestar tareas.-

------ Alega que la actora pretende argumentar que no asistió a su trabajo porque la autoridad provincial no se expidió sobre su solicitud de traslado transitorio. Niega que esto sea cierto y menciona, en tal sentido, la Nota 160/24 STS-RIV de la Supervisión Técnica Escolar, mediante la cual se le notificó el día 5/3/2024 que su requerimiento no había sido autorizado.---------

------ En suma señala que, en lo que va del presente ciclo lectivo, la amparista no ha asistido a cumplir con sus tareas de enseñar y que, pese a ello, continúa percibiendo la totalidad de sus haberes en forma normal.----------

------ En último lugar, la parte recurrente manifiesta que el art. 5 de la Ley XIII N° 27 establece que al otorgar una medida precautoria, el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá exceder de los tres meses en los juicios de amparo.----------

------ Achaca que las sentencias apeladas no han dispuesto un período de vigencia para la cautelar, por lo que entiende que dicha omisión hace que indefectiblemente deba declararse la nulidad de la medida.----------

----- **VII. La Sentencia Interlocutoria N° 163/2024 - CANO.**----------

------ El decisorio de fecha 29/7/2024 resuelve, por un lado, no conceder el recurso articulado contra la SI N° 150/2024 - CANO por haberse interpuesto fuera de plazo; y, en segundo término, otorgar la apelación impetrada contra la SI N° 156/2024 - CANO.----------

------ Para así decidir, el juez de cámara expone que el recurrente apeló, en un solo escrito, dos resoluciones interlocutorias (una del 1/7/2024 y otra del 5/7/2024). ----------

------ Indica que la primera de ellas, registrada bajo el N° 150/2024 - CANO, le fue notificada a la Provincia del Chubut en fecha 3/7/2024. Agrega que ésta fue recurrida el día 8/7/2024 y que por ello, la apelación fue interpuesta de manera extemporánea, toda vez que el plazo para recurrir se había vencido el 8/7/2024 después de las dos primeras horas, conforme el art. 11 de la Ley V N° 84.------

------ En relación con la impugnación articulada contra la sentencia interlocutoria de fecha 5/7/2024, habiéndose planteado como recurso de apelación y nulidad, considera que este último quedó subsumido en el primero.-

------ **VIII. El dictamen del Señor Procurador General.**----------

------ Luego de reseñar las principales piezas procesales que obran en la causa, el Magistrado destaca que mediante la SI N° 163/2024 - CANO de fecha 30/7/2024 se resolvió, en primer lugar, no conceder el recurso interpuesto contra la SI N° 150/2024 - CANO y, en segundo término, conceder la apelación impetrada contra la SI N° 156/2024 - CANO.----------

------ Advierte que el recurrente ha dedicado gran parte de su esfuerzo argumental, en cuestionar la decisión del magistrado que ya había adquirido firmeza en el proceso. Observa que, en efecto, la crítica se desarrolla sobre lo resuelto en la SI N° 150/2024 - CANO, que se encuentra firme por la extemporaneidad de la presentación de la Fiscalía de Estado.----------

---- En consecuencia, el Señor Procurador General opina que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar lo resuelto por el juez unipersonal.----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La presente acción llega a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 156/2024 - CANO dictada por el Dr. Günther Enrique Flass, Juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel, en

forma unipersonal, conforme lo previsto por la Ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180.----------

------ Cuadra precisar que si bien el recurrente pretendió impugnar a través de su apelación las SI N° 150/2024 - CANO y N° 156/2024 - CANO, el remedio fue únicamente concedido en la instancia previa respecto del segundo decisorio. Es decir, aquel pronunciamiento que resolvió ampliar la medida de no innovar dictada el día 1/7/2024 y disponer que el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, debía abstenerse de iniciar o ejecutar actuaciones sumariales en contra de la señora A.. ----------

------ De allí que, en atención al objeto del remedio impetrado así como al resto de las constancias que lucen agregadas a la causa, habremos de circunscribir el análisis de la cuestión a los términos del fallo antes indicado.--

------ **II.** Dicho ello, señalaremos que este Cuerpo ha sido y es contundente al afirmar que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (SI N° 121/2024).----------

------ En este orden de ideas, es dable señalar que el Estado Provincial alega que la medida precautoria dictada no cumple con los recaudos de procedencia propios de dicho instituto; que le causa un perjuicio grave toda vez que compromete el interés público; y que, además, no ha dispuesto un período de vigencia para dicha cautelar, por lo que entiende que esa omisión acarrea la nulidad de aquella.----------

------ Sin embargo, advertimos que la totalidad de estos argumentos pretenden conmover la decisión adoptada en la SI N° 150/2024 - CANO, que es aquella que decretó la medida cautelar, pero cuya apelación no fue oportunamente concedida.----------

------ Así, a poco de andar en el análisis que nos convoca, observamos que no surge de autos que la Provincia accionada haya brindado argumentos sólidos a los fines de demostrar que los agravios esgrimidos en el recurso contengan una crítica concreta y razonada de la decisión apelada. Es decir, que la recurrente incumplió con el recaudo indispensable de puntualizar y demostrar de manera específica cuál fue la falencia del decisorio que ataca.----------

------ **III.** Dicho ello cabe referirse, de manera puntual, a los fundamentos brindados por el magistrado para ampliar la cautela oportunamente decretada. En este sentido, el señor camarista expresó que atento los hechos nuevos esgrimidos por la amparista, así como a raíz del accionar desplegado por la Supervisión Técnica Escolar, existían motivos fundados para temer que la actora podía sufrir el perjuicio inminente e irreparable de perder su trabajo. Descartó, a su vez, la configuración de una amenaza de los derechos de la comunidad ni del interés público. Por ello, decidió que correspondía hacer extensiva la medida decretada al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.----------

------ Ahora bien, como venimos de señalar, esta fundamentación no fue materia de crítica directa por parte del recurrente, quien centró su ataque contra los pilares del decisorio mediante el que se otorgó la medida precautoria y no contra aquellos argumentos que sustentaron la sentencia que dispuso la ampliación de dicha cautelar.----------

------ Es dable remarcar que no se aprecia en el recurso de apelación bajo análisis, un embate dirigido a cuestionar el contenido de la documentación introducida por la parte actora como hechos nuevos.----------

----- Asimismo, si bien el recurrente endilga que la medida cautelar afecta el interés público toda vez que, conforme su criterio, su dictado importa subestimar, cuestionar y poner en duda una decisión del ministerio y avalar una situación irregular de la amparista, no expone de manera concreta cuál sería el perjuicio que acarrearía para la Administración, que la cautelar oportunamente dictada -y contra la cual no ha prosperado su recurso de apelación- haya sido ampliada en cuanto a su destinatario.----------

------ En suma, teniendo presente que el recurso de apelación interpuesto sólo prosperó con relación a uno de los dos pronunciamientos impugnados, cabe concluir que el contenido de la expresión de agravios no alcanza a demostrar la falencia que se achaca al magistrado en su decisión de ampliar la medida cautelar previamente dictada.----------

------ **IV.** En razón de lo expuesto y analizado corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia demandada, y confirmar lo decidido por el Dr. Günther Enrique Flass en la SI N° 156/2024 - CANO. Por las razones previamente consideradas, deviene inoficioso el tratamiento de la nulidad peticionada.----------

------ **V.** Dada la inoficiocidad del planteo, no corresponde fijar costas ni regular honorarios profesionales (Art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ---------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut y **CONFIRMAR** la SI N° 156/2024 - CANO dictada por el Dr. Günther Enrique Flass.----------

------ **2°) SIN COSTAS** dada la inoficiocidad del planteo, y sin regular honorarios (Art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------
---- **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.